



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0072-25/MEJLO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: DAFNE DE LOS ÁNGELES
GONZÁLEZ CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 07 de mayo de 2025.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto
MODIFICAN la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**, con relación a la solicitud de información número **1**
(expediente en la Plataforma: PNTRR/0072-25/MEJLO), por las razones y motivos
siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Trámite del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.	5
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	15
RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
----------------------	---

Eliminado: 1-4 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0072-25/MEJLO
Sujeto Obligado	Secretaría de Educación.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 13 de marzo del 2025, la ahora parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Deseo conocerla lista de asistencia o cualquier documento medio electrónico que contenga el registro de entradas y salidas turno matutino y vespertino del personal educativo de base y contrato, con el nombre de los maestros grado y grupo, nombre de personal directivo, nombre del personal responsable de la supervisión, nombre personal de intendencia y nombre del personal de apoyo y niñeras o cualquier personal que forme parte de las escuelas, del mes de febrero al 12 de marzo del año 2025, de nivel básico (primaria, secundaria y educación especial) y medio superior, dividido por escuela y municipio, así como las incidencias por faltas justificadas y permisos económicos, con la documentación oficial que las respalde en versión pública si contiene datos personales. Asimismo, en caso de haber incidencias por faltas NO JUSTIFICADAS, solicito los avisos o documentación a través del cual se aplican los descuentos de nómina o la sanción que les aplique, del mes de febrero al 12 de marzo del año 2025. En caso de tener datos personales realizar la versión pública para su entrega."

(sic)

I.2 Respuesta. En fecha 20 de marzo del 2025, El Sujeto Obligado, mediante oficio número SEQ/DSE/DAJ/UTAIPDP/084/2025, de fecha 19 de marzo 2025, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"En atención a lo establecido por los artículos 66 fracción II, 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; se da respuesta a la solicitud de información pública registrada con el número de

Folio **3** de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que usted solicita lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Con fundamento en el artículo 122 de la ley General de transparencia y acceso a la información pública, solicito se me de respuesta a este mismo correo electrónico de la siguiente información: 1-EL CONTRATO ENTREGADO A Suministro M y R, SA de CV EN EL EJERCICIO FISCAL 2024 YA QUE LA INFORMACION EN LA PNT ESTA INCOMPLETA 2-LA INFORMACION DE LOS PRECIOS DE LOS ALIMENTO QUE SE ADQUIRIO DEL CONTRATO SEQ-002/LIC/ADQ/2024 4NTRECADO A Pedro José Navarrete Parrao YA QUE EN EL CONTRATO EN LA PNT NO ESPECIFICA EL COSTO DE CADA PRODUCTO AREA DE LICITACIONES O COMPRAS O EL AREA QUE GUARDE ESTA INFORMACION." (Sic)

Información pública. En cumplimiento a los principios de accesibilidad, no discriminación, máxima publicidad, confiabilidad, veracidad, verificabilidad oportunidad, sencillez y publicidad, en el ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades, se informa en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que la Secretaría de Educación de Quintana Roo no es competente para atender su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Quintana Roo; 4, 6 y 7 del Reglamento Interior de Servicios Educativos de Quintana Roo; y, 4 del Decreto por el que se reforma integralmente el Decreto que crea los Servicios Educativos de Quintana Roo.

Respuesta. Por lo anterior, corresponde al organismo Servicios Educativos de Quintana Roo, otorgar respuesta respecto del contenido de su solicitud; en ese sentido, en el ejercicio de las funciones y facultades previstas en el artículo 46 del Reglamento Interior de Servicios Educativos de Quintana Roo, la Dirección de Recursos Materiales informa lo siguiente:

Derivado de la solicitud antes señalada, le informo que en la PNT, se encuentra toda la información que por ley estamos obligados a registrar respecto de los procedimientos de contratación de materiales y/o servicios que realiza el Organismo Servicios Educativos de Quintana Roo; así mismo se informa que en particular los contratos a los que hace referencia la solicitud, fueron adjudicados por lotes 1 y 2 tal cual se publicó en las bases licitación, por lo que, los licitante ofertantes presentaron sus propuestas económicas por lote, tal cual se plasmó en los contratos respectivos.

Abonando a la respuesta otorgada por la unidad administrativa, es preciso referir que la información pública obligatoria se encuentra descrita en los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. sujeto obligado Servicios Educativos de Quintana Roo, cumple de forma periódica con la publicación de la información, específicamente aquella que se describe en el artículo fracción XXVIII relativa a la información sobre los resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, se publica cada trimestre, ello de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales vigentes los cuales establecen los criterios sustantivos y adjetivos que se deben observar en la publicación, homologación y estandarización de la información que los sujetos obligados deben difundir en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo cual, la información que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia cumple con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia."

(sic)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 25 de marzo de 2025, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"LA RESPUESTA NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO

RESPUESTA:

En atención a lo establecido por los artículos 66 fracción II, 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; se da respuesta a la solicitud de información pública registrada con el número de Folio 4 de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que usted solicita lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Con fundamento en el artículo 122 de la ley General de transparencia y acceso a la información pública, solicito se me dé respuesta a este mismo correo electrónico de la siguiente información: 1-EL CONTRATO ENTREGADO A Suministro M y R, SA de CV EN EL EJERCICIO FISCAL 2024 YA QUE LA INFORMACION EN LA PNT ESTA INCOMPLETA 2-LA INFORMACION DE LOS PRECIOS DE LOS ALIMENTO QUE SE ADQUIRIO DEL CONTRATO SEQ-002/LIC/ADQ/2024 4NTREGADO A Pedro José Navarrete Parrao YA QUE EN EL CONTRATO EN LA PNT NO ESPECIFICA EL COSTO DE CADA PRODUCTO AREA DE LICITACIONES O COMPRAS O EL AREA QUE GUARDE ESTA INFORMACION." (Sic)

Por lo anterior, solicito que sea atendida conforme a la Ley de la materia ya que pareciera que fue adjuntada con DOLO el contenido de otra solicitud para hacer más tiempo.." (sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 28 de marzo de 2025, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2025, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 22 de abril del 2025, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la Ley de Transparencia, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el

citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión y sus acumulados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la hoy parte recurrente solicitó el 13 de marzo de 2025, información relacionada con personal educativo

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

de base y contrato del mes de febrero al 12 de marzo del año 2025, con todos los datos que han quedado plasmados en el antecedente I.1 del presente documento.

b) Respuesta del sujeto obligado. En fecha 20 de marzo del 2025, mediante oficio número SEQ/DSE/DAJ/UTAIPDP/084/2025, de fecha 19 de marzo 2025, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información correspondiente con otro folio distinto al del presente medio de impugnación y por consiguiente a distintita información, la cual no guarda relación con la solicitud primigenia.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se infiere que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la información señalada no corresponde con lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos se desprende que la ahora parte recurrente se inconforma fundamentalmente, de que la información entregada no corresponde con lo solicitado, lo que actualiza la causal de procedencia de conformidad con la fracción V del artículo 169 de la *Ley de Transparencia*.

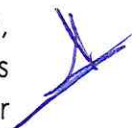
b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

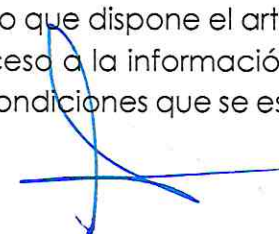
De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la clasificación de la información de las solicitudes relacionadas a los recursos de revisión que se tramitan, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica. 

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes. 

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.  

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la información entregada no corresponde con lo solicitado, de conformidad con la fracción V del artículo 169 de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Por otra parte, es importante precisarle al Sujeto Obligado, lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los cuales establecen que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, sujeta a un claro régimen de

excepciones, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

No obstante, en fecha 20 de marzo del 2025, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud primigenia con un folio distinto y por ende proporcionando información diversa que no guarda relación con lo solicitado.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante observa que, con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no se satisface en sus extremos lo requerido por la parte hoy recurrente, en virtud de que no se hizo entrega de la información como la solicitó la ahora parte recurrente, es decir, contestó con información relacionada a una solicitud de información con folio distinto al de la presente.

Por lo que se determina que lo expresado anteriormente es **insuficiente** para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Lo que significa que los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**²

² Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales 11 y 12 previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Cabe señalar que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XI, XXIX y XXX de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, y en su caso, los procesos de evaluación a los que se sujeta la vigencia del contrato o su rescisión;

(...)

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible."

(SIC)

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En el mismo sentido, el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 18. *Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.*

Aunado a lo anterior, se debe observar lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia Estatal; se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, asimismo, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, se deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones:

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo con sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

Por tanto, se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En este contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y
(...)

Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el Sujeto Obligado, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Artículo 160. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 161. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que*

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida y hacer entrega de la información a la parte recurrente.

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 22 de abril del 2025, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones I III y XIV y 198 de la Ley de Transparencia, el Pleno del Órgano Garante hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2025, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la

información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196, 197 y 199 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MODIFICAR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información en versión pública.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se ordena al sujeto obligado MODIFICAR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HACER ENTREGA de la información en versión pública en cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d)** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de mayo de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENÁ
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

